



Arauca, Arauca, 18 de agosto de 2023

Asunto : **Libra mandamiento ejecutivo**
Radicado No. : 81001 3331 001 2010 00066 00
Demandante : Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Naturaleza : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, actuando a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En ella solicita se libre mandamiento de pago respecto de la obligación contenida la sentencia proferida por este despacho el 30/09/2014 y el Tribunal Administrativo de Arauca el 22/09/2016, dentro del proceso ordinario bajo radicado 81 001 3331 001 2010 00066 00. Finalmente pretende se ordene el pago de las costas que se deriven de este proceso.

2. Señala que se solicitó a la entidad el cumplimiento de la sentencia, pero no ha realizado el pago de la obligación.

3. Expone que el 12 de abril de 2019, se suscribió contrato de cesión de derechos económicos, entre la sociedad SINERGIA VALOR SAS como **cedente** — que previamente había adquirido los derechos económicos mediante contrato de cesión suscrito con el apoderado de los beneficiarios—, y el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS como **cesionario**.

4. Que la cesión precitada fue aceptada por el **deudor** (Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), mediante el acto administrativo No. OFI19-56752 MDN-DSGDAL-GROLJC del 21/07/2019 ratificado por el 23/07/2019 bajo No. OFI19-66953 MDN-DSGDAL-GROLJC. Dicha cesión, comprende los **derechos económicos** derivados de la providencia judicial, a favor de: VICTOR JULIO TORRES ACEVEDO, HILDA MARIA ACEVEDO DE TORRES, CARLOS JULIO TORRES ORTEGA, ANTONIA ORTEGA DE BELTRÁN, JUAN PABLO TORRES ACEVEDO, CARLOS ARTURO TORRES ACEVEDO y JOSE REINEL TORRES ACEVEDO.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)*».

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene una lista de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual para el caso se destaca la prevista en el artículo 297.1:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

La anterior disposición debe acompañarse con lo dispuesto en el artículo 114.2 del CGP, que señala que «*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*», norma que a su vez concuerda con el inciso 4° del artículo 244 del CGP, cuando se incluye que «*(...) se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*».

3. En el caso concreto la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

3.1. Copia de la sentencia de primera instancia del 30/09/2014 dictada por este despacho y sentencia en segunda instancia del 22/09/2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca (*pág. 88-151, índice 03, expediente electrónico*);

3.2. Copia de la constancia de ejecutoria de las sentencias judiciales (*pág. 152, índice 03, expediente electrónico*);

3.3. Copia de la cuenta de cobro radicada a la Entidad (*pág. 153-154, índice 03, expediente electrónico*);

3.4. Antecedentes y Contrato de cesión de derechos económicos de los demandantes y su apoderado (cedentes) suscritos en favor de SINERGIA VALOR SAS (cesionario) (*pág. 01-26, índice 03, expediente electrónico*);

3.5. Antecedentes, Contrato de cesión de derechos económicos SINERGIA VALOR SAS (cedentes) suscritos en favor de FIDEICOMISO INVERSIONES ARTIMETIKA SENTENCIAS (cesionario), notificación Entidad deudora y aceptación de la cesión (*pág. 27-62, índice 03, expediente electrónico*);

4. Sobre la cesión de derechos económicos

4.1. Antes de realizar la revisión del título, el despacho hará unas breves precisiones sobre la cesión de derechos económicos, en razón a que la entidad ejecutante actúa en virtud de las cesiones de derechos económicos derivados de las sentencias judiciales ejecutoriadas.

4.2. Respecto a la cesión de derechos económicos, cuyo régimen acaece del derecho privado, la Corte Suprema de Justicia¹, tiene por definición que la «*cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un **acreedor**, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su **deudor** a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario*» (Se resalta). No sobra mencionar que para el perfeccionamiento de la cesión de crédito deberá cumplirse con lo establecido por el artículo 1959 del Código Civil, y que, para ser exigible al deudor se tendrá que surtir la notificación

¹ CSJ Sala de Casación Civil, Sentencia 5 de mayo de 1941. Magistrado Ponente: Fulgencio Lequerica Vélez. Gaceta Judicial Tomo LI

y aceptación de esta, en consonancia con lo establecido por los artículos 1961, 1962 y 1963 *ibídem*.

4.3. De acuerdo a lo anterior, se requiere que la cesión sea **notificada** por el cesionario al deudor o **aceptada** por éste; la notificación se surte con exhibición del título que lleve anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente y la aceptación tiene lugar cuando el deudor realiza un acto o conducta del cual se deduzca que conoce la cesión, aceptación que puede ser expresa o tácita. En sentencia de la misma corporación, se mencionó que: *«(...) pero como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del derecho cedido, en relación con éste se cumple la segunda etapa del fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, cosas estas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario. De modo, pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, sólo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros»².*

4.4. De acuerdo a los soportes allegados, VICTOR JULIO TORRES ACEVEDO, HILDA MARIA ACEVEDO DE TORRES, CARLOS JULIO TORRES ORTEGA, ANTONIA ORTEGA DE BELTRÁN, JUAN PABLO TORRES ACEVEDO, CARLOS ARTURO TORRES ACEVEDO y JOSE REINEL TORRES ACEVEDO; confirieron poder especial al abogado ROBERTO QUINTERO GARCÍA con el propósito de negociar, vender y realizar cesión de los créditos y/o derechos económicos de las sentencias proferidas el 30/09/2014 y 22/09/2016 en razón al proceso de reparación directa 81 001 3331 001 2010 00066 00.

Que en uso de la facultad otorgada, el abogado ROBERTO QUINTERO GARCÍA suscribió la cesión de derechos económicos de las providencias precitadas, en favor de SINERGÍA VALOR SAS. Más adelante, esta firma, decidió ceder a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS cuya vocera y administradora es la FIDUCIRIA CORFICOLOMBIA SA; los derechos económicos multicitados. Lo anterior fue informado al Ministerio de Defensa, Entidad que mediante oficio No. OFI19-56752 MDN-DSGDAL-GROLJC, ratificado el 23/07/2019 en oficio No. OFI19-66953 MDN-DSGDAL-GROLJC, **aceptó la cesión.**

Con el anterior recuento, el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS cuya vocera y administradora es la FIDUCIRIA CORFICOLOMBIA SA; es el titular del derecho económico (acreedor) constituido en las sentencias proferidas el 30/09/2014 y 22/09/2016 dentro del proceso de reparación directa 81 001 3331 001 2010 00066 00.

5. Revisión del título desde el punto de vista formal. Al examinarse la demanda se colige que el documento sustento del cobro ejecutivo, satisface las exigencias formales contempladas frente a cobros de condenas judiciales, en tanto es una decisión jurisdiccional, que contiene obligaciones a cargo de la ejecutada, de la cual se allegó copia, junto con su constancia de ejecutoria.

² CSJ Sala de Casación Civil, Sentencia 7 de mayo de 1941. Magistrado Ponente: Hernán Salamanca. Gaceta Judicial Tomo LI

6. Revisión del título desde el punto de vista sustancial. Como ya se dijo, todo documento que constituya título ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, características que se pasan a analizar:

6.1. En primer lugar, se tiene que la presente obligación es **expresa**, pues en la parte resolutive de la providencia en primera instancia se declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, condenándose a **500 SMMLV** y lucro cesante por \$15.473.010,52 y \$97.239.778,55; lucro cesante modificado en la sentencia de segunda instancia por: **\$431.087.021,18**.

6.2. De otro lado, en lo que tiene que ver con la **exigibilidad**, se observa que la obligación judicial goza de este requisito, en tanto las sentencias se encuentran en firme, según constancia expedida por la secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca³, por lo tanto, procede su cobro ejecutivo, por haber transcurrido el término de 30 días, posteriores a su ejecutoria, como lo dispone el artículo 176 del CCA.

6.3 Además, la obligación es **clara** en el sentido que se declaró responsable administrativamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños antijurídicos ocasionados a quienes en su momento fueron demandantes en tal causa, y que, mediante la cesión de derechos económicos ya explicada, cedieron sus acreencias a la FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS.

7. Del mandamiento de pago. El inciso 1 del artículo 430 del CGP, establece la potestad del juez para adecuar el mandamiento ejecutivo:

«Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal».

De acuerdo a lo expuesto, resulta **procedente librar el mandamiento de pago**. Ahora, según los hechos que se exponen en el escrito de la parte ejecutante, para el **28/01/2022** la Entidad ejecutada realizó un *«pago parcial»* a su favor, quedando sin cancelarse un saldo por concepto de *«intereses»* que a su criterio corresponden a **\$98.173.655**. El despacho librará mandamiento de pago por este último valor, que en todo caso es inferior al capital reconocido en las sentencias judiciales objeto de recaudo.

7.1. De conformidad con lo anterior, el mandamiento de pago se librará así:

7.1.1. Por concepto de **capital** la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$98.173.655)

7.1.2. Con relación a los **intereses moratorios**, se librará mandamiento conforme a las reglas del CCA, por estar así establecido expresamente en el título ejecutivo (parte dispositiva sentencia), y por lo explicado por el Consejo de Estado en su sección tercera:

«(...)

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta **después**, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme

³ Pág. 152, índice 03, expediente digital

al **art. 177 del CCA**, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

(...)⁴». (Énfasis por el despacho)

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta que la providencia objeto de recaudo cobró ejecutoria el **09/11/2016**, la contabilización de interés **se dará el día siguiente a esta**, y a la tasa comercial determinada bajo ese régimen.

7.1.3. De acuerdo con lo anterior, el Despacho librará el mandamiento de pago correspondiente.

7.1.4. En todo caso, se recuerda que el auto que libra mandamiento de pago, **no hace tránsito a cosa juzgada**, por lo que la orden que aquí se emitirá, no impide su oposición en los términos de ley.

8. Otras consideraciones.

8.1. De acuerdo a los soportes allegados, la parte ejecutante canceló el arancel por concepto de *desarchivo* del proceso ordinario. Acreditada tal condición, por secretaría se dispondrá el desarchivo del expediente, así como la correspondiente digitalización a fin de que se continúe su ejecución en cumplimiento al artículo 306 del CGP.

8.2. Para el 15/02/2022, el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS le confirió poder especial a la abogada TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.030.357 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 187.081 del C.S. de la J. En él, se incluyó la facultad de **sustituir**. Para el 14/03/2023, la abogada en mención sustituyó el poder al profesional LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.266.547 de Chiscas, y portador de la tarjeta profesional No. 330.471 del C.S. de la J.

En vista de que la abogada inicial estaba facultada para sustituir, y al declararse a paz y salvo en todo concepto con su poderdante, se reconocerá en la presente providencia como apoderado principal del Ejecutante al abogado HERRERA MESA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin que pague a la parte ejecutante las sumas de dinero que resulten de liquidar lo siguiente:

1.1. Por concepto de **CAPITAL: Pagar a la demandante** la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$98.173.655)**, por concepto de la cesión de derechos económicos realizada respecto a los perjuicios materiales y morales reconocidos a favor de VICTOR JULIO TORRES ACEVEDO, HILDA MARIA ACEVEDO DE TORRES, CARLOS JULIO TORRES ORTEGA, ANTONIA ORTEGA DE BELTRÁN, JUAN PABLO TORRES ACEVEDO, CARLOS ARTURO TORRES ACEVEDO y JOSE REINEL TORRES ACEVEDO, en virtud de las sentencias

⁴ C.E., Secc. III, Sent. 20/10/2014, M.P. Enrique Gil Botero, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG).

proferidas el 30/09/2014 y 22/09/2016 en razón al proceso de reparación directa 81 001 3331 001 2010 00066 00.

1.2. Por los **intereses moratorios** correspondientes desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia (**10/11/2016**) a la tasa comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

CUARTO: Advertir a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para recibir los documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

QUINTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.266.547, y TP No. 330.471 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido⁵.

SEXTO: Por **secretaría**, realizar el desarchivo y digitalización del proceso 81 001 3331 001 2010 00066 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

⁵ Índice 05, expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affbe6f970b0ea4a8825e429f1d3b5500ba4144518ed38ed7e05ffed904d3087**

Documento generado en 18/08/2023 09:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>